



*******(1).**

VS.

**COMISIÓN DISCIPLINARIA Y
DE CARRERA POLICIAL DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 59/2021 S.E.**

Mexicali, Baja California, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la validez de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno en la que se determinó modificar parcialmente la resolución de ocho de enero de dos mil veintiuno emitida por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, en el procedimiento administrativo número *******(2)**, en la que se estableció imponer al actor una sanción consistente en amonestación pública.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Comisión Disciplinaria	Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el catorce de abril de dos mil veintiuno la parte actora interpuso demanda de nulidad ante la Tercera Sala

de este Tribunal contra la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintiuno emitida en el recurso de revocación en la que se determinó confirmar la resolución de ocho de enero de dos mil veintiuno emitida por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, mediante la cual se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

II.- Que mediante acuerdo de fecha quince de abril del dos mil veintiuno la Tercera Sala remitió la demanda a esta Sala Especializada para que conociera de la misma por ser la competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal que se encontraba vigente en ese momento.

III.- Que mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

IV.- Que el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, incisos b y c de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada es en contra de la que se dictó respecto al Recurso de Revocación planteado y emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos municipales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución del recurso de revocación impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 253 a la 267 de autos), así como por el reconocimiento expreso de

la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente.

CUARTO. Antecedentes.

a). A la parte actora se le inició una investigación Administrativa como consecuencia de una denuncia por comparecencia de un ciudadano de nombre Antonio Adolfo Molina Mota por presunta responsabilidad administrativa a la que se le asignó el número ***** (2) que culminó con el acuerdo de inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en fecha once de agosto de dos mil veinte (visible de foja 198 a 203 de autos).

b). En fecha trece de agosto el referido acuerdo de inicio fue admitido y se ordenó notificar al presunto responsable para que compareciera al inicio del procedimiento administrativo con número de expediente ***** (2), mismo que culminó con resolución administrativa de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno (visible de foja 229 a la 242 de autos) en la que se determinó que era responsable administrativamente por incumplimiento a sus obligaciones como elemento policial contenidas en el artículo 133, fracciones XXXII, XLV y XLVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y se impuso la sanción consistente en **Amonestación Pública.**

c). Inconforme con dicha resolución la parte actora interpuso en sede administrativa Recurso de Revocación (visible a fojas 246 a 251 de autos) en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, en el cual se dictó resolución en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno (visible de foja 253 a 267 de autos) en la que se confirmó la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno.

QUINTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad Primero:

- "Que el acuerdo en que la autoridad demandada llevo a cabo dentro de dicho procedimiento en su contra, el mismo debe declararse la nulidad de la resolución en primera instancia para no lesionar la esfera jurídica del actor atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho, toda vez que la resolución que se impugna se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, dejando de aplicar las disposiciones debidas, lo anterior por carecer de la debida fundamentación, tal como lo establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, fundando su argumentación en el numeral 83 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pues considera que la autoridad demandada actúa con injusticia hacia su persona, ya que no se somete a la ley, pues como sabemos esta; es la fuente directa de la validez y legitimidad de sus propias actuaciones y al emitir actos que trasciendan de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben de cumplir con este principio señalando de manera clara el supuesto legal para lo cual encuadre la conducta que supuestamente infringió o fue omiso en su servicio.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevén los supuestos normativos en que encuadra la situación particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Después de lo anteriormente redactado puede aducir contrariamente a como lo expone la autoridad demandada; que en ningún momento presentó documentación, información falsa o alterada ante una autoridad en el desempeño de su función, siempre priorizo su actuar guiándose a lo que describe el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 5 fracción F, del reglamento de tránsito municipal de Ensenada, Baja California, artículo 2 fracción I, V, VI artículo 3 fracción I, III y artículo 14, fracción XIV del Reglamento Orgánico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California.

Que funda su actuar bajo el principio de legalidad, ya que como autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, de acuerdo a lo estipulado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es decir no puede hacer lo que la ley no le faculta, y dentro del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada Baja California, en su artículo 136 no hay una exigencia legal para él de elaborar una notificación, (situación que lo deja en completo estado de indefensión jurídica ya que él en todo momento cumplió a cabalidad con su trabajo y en favor del interés de la colectividad, ya que se trataba de una situación que provocaba a elevar el grado del índice delictivo en dicha zona) como lo

quiere hacer ver el director de seguridad pública municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en su oficio número ***** (3) de fecha de 27 de mayo de 2019.”

Motivo de inconformidad Segundo:

- “Que la autoridad presume que incumplió con lo que marca la ley, violando así la presunción de inocencia a su favor, pues no acata lo que marca los diversos criterios de nuestro máximo tribunal referente a la aplicación de los diversos principios protectores dentro de un procedimiento administrativo sancionador, queriendo hacerle ver a la misma que es falso, pues siempre obedeció las ordenes de sus superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplió con todas sus obligaciones realizándolas conforme a derecho; que hace alusión a lo anterior ya que él momentos antes de haber desarrollado dicha intervención en donde se elaboró una boleta de infracción y se remolco el vehículo ya mencionado, se le ordenó por parte de su encargado inmediato, siendo el policía ***** (1), mismo que le ordeno que llevara la unidad ***** (4) (unidad que se le asigno para dicha jornada laboral), pero por necesidades del servicio se le tenía que dar la limpieza a la misma, es por ello que el mismo le indico tal acción, siendo la unidad ***** (4), en donde al momento de desarrollar su trabajo, fue en la unidad que él informó de los hechos, que siempre habló con la verdad.

- Que conviene traer a colación a este asunto de estudio, el principio general de derecho de que **QUIEN ACUSA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, POR TANTO, DESDE ESTE MOMENTO SE DEBE DE CONSIDERAR QUE LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, ASÍ COMO, EN LO QUE LE CORRESPONDA AL CIUDADANO DENUNCIANTE, Y QUE, EN EL CASO DE ÉL IMPERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

- Que el principio de Presunción de Inocencia garantiza no sufrir sanción en el orden administrativo sancionador, sin previa actividad probatoria. Garantiza un período de prueba que dé como resultado una prueba de cargo. En virtud del mismo, corresponde a la Administración probar la certeza de los hechos imputados. En ningún caso está obligado el inculpado/expedientado a probar su inocencia al venir amparado por la presunción de inocencia constitucional. Sin que sea bastante, como decimos, una denuncia que inicie un expediente sancionador, pero que no constituya prueba de infracción (...).”

Motivo de inconformidad Tercero:

- “Que de los hechos que se le imputan se puede desprender que no ha incurrido en ninguna normatividad aplicable, por consecuente no ha cometido o realizado actos tendientes a violar los principios de eficiencia y profesionalismo por lo que la comisión disciplinaria y de carrera policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, no analizó o estudio el acta bien en su contra ya que de percatarse no hubiera determinado iniciarle proceso alguno por esa situación y así poder encuadrar en los supuestos a que la autoridad quiere hacer valer.”

SEXTO. Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintiuno (visible a fojas 253 a la 267 de autos) en la que se determinó modificar la resolución primigenia de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno (visible a folio 229 a la 242 de autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 133, fracciones I, XXXII, XLV, XLVI y LIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 133. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II a XXXI.- (...)

XXXII.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XXXIII a XLIV.- (...)

XLV.- No poner en peligro a cualquier persona que preste sus servicios para la Dependencia, a otros Miembros de las Instituciones Policiales y a los particulares, por causa de imprudencia, descuido y negligencia;

XLVI.- No usar vehículos que no le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio, sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal;

XLVII.- Abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función;

XLVIII a LII.- (...)

LIII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que el actor incumplió con los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora *******(1)**, en el ejercicio de sus funciones realizó la siguiente conducta. (fojas 5 de la resolución impugnada):

*"Por haber faltado a sus obligaciones establecidas en el artículo 133, fracción I, XXXII, XLV, XLVI y LIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, toda vez que con su actuar, incumplió los principios de eficiencia y profesionalismo, por los que todo agente policiaco debe velar, dado que el agente policial antes referido, en fecha diecinueve de abril del dos mil diecinueve, remolcó un vehículo, incumpliendo con la obligación de conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como de no usar vehículos que no le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio, abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de sus funciones, se dice lo anterior, pues como quedo de manifiesto mediante boleta de infracción *******(3)**, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecinueve, el presunto responsable señalo que tripulaba una unidad que no le había sido asignada, lo que trajo consigo información falsa."*

SÉPTIMO.- Principio de litis abierta.

Antes de iniciar con el análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en su demanda de nulidad, resulta importante mencionar en que consiste el principio de ***litis abierta***.

En el último párrafo del artículo 66, de la Ley del Tribunal, se consagra el principio de *litis abierta*, el cual esencialmente consiste en que el afectado con una resolución recaída a un recurso en sede administrativa **deberá expresar** motivos de inconformidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso, como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer, a fin de demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos.

Con esto se da la posibilidad a los demandantes de extender su defensa, permitiéndoles controvertir tanto el acto que dio lugar a la interposición del recurso, como la resolución que recayó al mismo; esto con la finalidad de obtener una resolución que atienda el fondo del asunto y evitar con ello reenvíos innecesarios a sede administrativa para que la autoridad emita de nueva cuenta una resolución que el Tribunal estaba en condiciones de pronunciar.

El espíritu que animó al legislador al prever esta figura, fue el evitar que se comprometiera el derecho público subjetivo de justicia expedita consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Por tal motivo, de acuerdo con el supuesto legal antes aludido, la parte actora puede repetir como motivos de inconformidad los agravios expresados dentro del recurso intentado o, expresar nuevos motivos de inconformidad en contra de la resolución administrativa que se impugnó dentro del recurso.

Ahora bien, si el particular, vía recurso, expresó agravios en sede administrativa y la autoridad los atendió al momento de emitir la resolución correspondiente, el particular, al momento de acudir a este Tribunal, debe combatir los razonamientos que sustentaron esa determinación y no simplemente repetir los mismos agravios al entablar el juicio de nulidad como si lo resuelto por la autoridad no hubiera existido.

Y, es que si bien el principio de litis abierta le otorga la posibilidad a un particular de repetir agravios en contra del acto primigeniamente combatido, tal principio solo tiene aplicación cuando por algún motivo la autoridad no se posiciona sobre dichos agravios en sede administrativa; toda vez que en aquellos casos en que la autoridad sí los atiende, sus argumentos son los que deben constituir los puntos controvertidos en el juicio de nulidad que se plantee ante este Tribunal.

En el caso, se tiene que la actora pretende que esta Sala se avoque al estudio de aspectos relacionados con el fondo del asunto, en los que expone argumentos en contra de la resolución de origen emitida en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, así como de la resolución del Recurso de Revocación de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno en los que los vuelve a transcribir en su escrito de demanda los argumentos que hizo valer en su escrito de defensa dentro del

procedimiento administrativo, así como en su escrito en el que planteo su Recurso de Revocación.

OCTAVO.- Estudio de los motivos de inconformidad

Se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en el orden en el que fueron expuestos.

- **I.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO** atinente a que la autoridad demandada dictó la resolución que se impugna en contravención de las disposiciones aplicables, dejando de aplicar las disposiciones debidas, lo anterior por carecer de la debida fundamentación, tal como lo establecen los artículos 14 y 16 constitucionales.

- De igual manera porque fundo su argumentación en el numeral 83 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pues considera que la autoridad demandada actúa con injusticia, así como que en ningún momento presentó documentación, información falsa o alterada ante una autoridad en el desempeño de su función.

El primer motivo de inconformidad que hizo valer el actor en su demanda es **inoperante**, debido a que no controvierte ni las razones y fundamentos de la resolución con que concluyó el procedimiento administrativo, ni tampoco las que plasmó la autoridad al dictar la resolución sobre el Recurso de Revocación de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

En ese sentido era obligación del actor combatir la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno; en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 66 de la Ley del Tribunal.

Se explica:

Como se mencionó renglones arriba, en el último párrafo del artículo 66 de la Ley del Tribunal, se consagra el principio de *litis abierta*, el cual esencialmente consiste en que el afectado con una resolución recaída a un recurso en sede administrativa deberá expresar motivos de inconformidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso,

como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer, a fin de demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos.

En el caso, se tiene que el actor pretende que esta Sala se avoque al estudio de supuestas violaciones sin especificar en que consistieron éstas, toda vez que expone argumentos en contra de la resolución de manera general sin expresar con claridad en que residieron las referidas transgresiones a los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

En ese sentido, si el actor en su motivo de inconformidad únicamente se limita a manifestar que la resolución impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho motivo de inconformidad debe calificarse de inoperante.

Asimismo y por cuanto hace a su argumento relativo a ***“que en ningún momento presentó documentación, información falsa o alterada ante una autoridad en el desempeño de su función”***, contrario a ello esta Juzgadora advierte que la responsable en la resolución del Recurso de Revocación (visible a foja 263 vuelta y 264 de autos) le tuvo por acreditada al actor dicha conducta al manifestárselo en los términos que a continuación se transcriben:

*“En cuanto a la conducta establecida en la fracción XLVI, dl artículo **133**, de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, consistente en la obligación de abstenerse de presentar información falsa ante cualquier autoridad en el desempeño de su función, toda vez que *******(1)**, manifestó mediante boleta de infracción *******(3)** de fecha **diecinueve de abril del año dos mil diecinueve**, que tripulaba durante su servicio la unidad *******(4)**, cuando tenía asignada la unidad número *******(4) Z. C**, de lo que se advierte que el presunto responsable presentó información falsa ante una autoridad, lo anterior se acredita con la prueba señalada con el número **4** arábigo, misma en donde obra el rol de servicio correspondiente a la estación sur, de fecha **diecinueve de abril de dos mil diecinueve**, de donde se advierte que la unidad que*

tenía asignada ese día *******(1)** era la *******(4) Z. C.**; así como también se acredita con la prueba señalada con el numeral arábigo 5, siendo esta copia la certificada de la boleta de infracción *******(3)**, de la cual se desprende que el presunto responsable, el **diecinueve de abril de dos mil diecinueve**, elaboró la referida boleta, manifestando que se encontraba realizando sus labores a bordo de la unidad *******(4)**; a su vez, se acredita tal conducta con la probanza señalada con el número 6, siendo esta una documental pública, consistente en el oficio *******(3)**, signado por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, mediante el cual informa a que oficiales se encontraba asignada la unidad *******(4)**, el día **diecinueve de abril de dos mil diecinueve**, de la que se advierte que el presunto responsable no tenía asignada la referida unidad.

Del análisis de lo anteriormente transcrito, se advierte que *******(1)**, en fecha **diecinueve de abril del dos mil diecinueve**, remolcó un vehículo, incumpliendo también con la obligación de no usar vehículos que no le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio; asimismo, incumplió con su obligación consistente en abstenerse de presentar información falsa ante cualquier autoridad en el desempeño de sus funciones, se dice lo anterior, pues como quedo de manifiesto mediante boleta de infracción *******(3)** de fecha **diecinueve de abril de dos mil diecinueve**, el presunto responsable señaló que tripulaba una unidad que no le había sido asignada, lo que trajo consigo que presentó información falsa.

En consecuencia, y toda vez que las probanzas base del presente procedimiento, al no haber sido objetadas ni desvirtuadas por los presuntos responsables, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo **323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California**, de aplicación supletoria a la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**”.

Por último y por cuanto hace a su argumento en el sentido de que **“funda su actuar bajo el principio de legalidad ya que como autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite”**, el mismo resulta **inoperante** toda vez que no justifica con medios de prueba lo argumentado, ni controvierte las manifestaciones expresadas por la autoridad demandada en la resolución del recurso de revocación.

Ahora bien, conforme a lo que antes se puntualizó en relación a la figura de la *litis* abierta, lo conducente en este caso era que el actor controvirtiera los argumentos que ofreció la autoridad al resolver el Recurso de Revocación; es decir, debió refutar los razonamientos en que se basó la autoridad para considerar que se acreditó su responsabilidad.

El actor no lo hizo, no controvirtió esos razonamientos; lejos de esto, su motivo de inconformidad resulta como se mencionó una simple expresión de manifestaciones generales y abstractas.

Por tal razón, como ya se anticipaba, este motivo de inconformidad debe declararse inoperante.

Sirven de apoyo a lo anteriormente manifestado las tesis de subsecuente inserción:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011952

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205

Tipo: Aislada

II.- Estudio del motivo de inconformidad
SEGUNDO atinente a que la autoridad presume que incumplió con lo que marca la ley, violando así la presunción de inocencia a su favor.

- Que se le ordenó por parte de su encargado inmediato, siendo el policía *******(1)**, mismo que le ordeno que llevara la unidad *******(4)** (unidad que se le asigno para dicha jornada laboral), pero por necesidades del servicio se le tenía que dar la limpieza a la misma, es por ello que el mismo le indico tal acción, siendo la unidad *******(4)**, en donde al momento de desarrollar su trabajo, fue en la unidad que yo informe de los hechos, siempre hable con verdad.

Es **Inoperante** el argumento expuesto por la parte actora en el sentido de que la autoridad violo la presunción de inocencia a su favor y que siempre obedeció las órdenes de sus superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplió con todas sus obligaciones.

Veamos.

El actor al igual que en el motivo de inconformidad primero, vía Recurso de Revocación, expresó agravios en sede administrativa y la autoridad los atendió al momento de emitir la resolución correspondiente; el particular, al momento de acudir a este Tribunal, debe combatir los razonamientos que sustentaron esa determinación y no simplemente repetir los mismos agravios al entablar el juicio de nulidad como si lo resuelto por la autoridad no hubiera existido.

Y es que, si bien como ya se indicó anteriormente el principio de *litis abierta* le otorga la posibilidad a un particular de repetir agravios en contra del acto primigeniamente combatido, tal principio solo tiene aplicación cuando por algún motivo la autoridad no se posiciona sobre dichos agravios en sede administrativa; toda vez que en aquellos casos en que la autoridad sí los atiende, sus argumentos son lo que deben constituir los puntos controvertidos en el juicio de nulidad que se plantee ante este Tribunal.

En el caso que ahora nos ocupa, se tiene que el actor pretende que esta Sala se avoque al estudio de los siguientes aspectos relacionados con lo ya resuelto en el recurso de revocación en el que la responsable le resolvió lo siguiente (visible a fojas 254 vuelta y 255 de autos):

"En cuanto a los agravios que expresa el recurrente, en donde manifiesta que la resolución impugnada **violenta su presunción de inocencia**, además de ser inconstitucional, falta de certeza legal y violatoria de sus derechos fundamentales, debe decirse que en la resolución combatida por el promovente, esta autoridad no advierte que los derechos y principios vertidos en el recurso de revocación, fueron violentados en algún momento procesal del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, ya que *****⁽¹⁾ fue notificado legalmente de la conducta que se le imputaba, y fue asistido en todo acto procesal por su abogado defensor, así como en audiencia ofertó su declaración y tuvo oportunidad de ofrecer los medios de prueba que estimara pertinentes, por lo que esta autoridad no observa que los referidos principios de derecho hayan sido vulnerados en perjuicio del promovente.

Por lo que hace a lo diverso señalado por *****⁽¹⁾, en donde argumenta que esta autoridad fue omisa en solicitar la presencia del superior jerárquico del recurrente, siendo en ese momento el policía *****⁽¹⁾, debe decirse que *****⁽¹⁾ tuvo la oportunidad, como ya se dijo con anterioridad, de ofrecer las pruebas que estimara necesarias para controvertir las imputaciones que pesaban en su contra, por lo que, no se advierte omisión alguna por parte de esta autoridad".

En ese contexto se tiene que, los argumentos que planteó el actor -ahora en su demanda- quedaron contestados en la resolución del Recurso de Revocación. Y por tal motivo, las consideraciones de la autoridad en relación a tales argumentos, pasaron a formar parte de los fundamentos y motivos de la citada resolución.

Por lo cual, para controvertirla, para impugnar esa resolución, el funcionario no debió conformarse en señalar -de nueva cuenta- los mismos argumentos o agravios, sino que como ya se mencionó con anterioridad debió controvertir los razonamientos expresados por la autoridad responsable al resolverle el punto controvertido en comentario en el recurso de revocación de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, si el actor no lo hizo, sus argumentos no están encaminados a combatir las consideraciones que ofreció la autoridad al dictar la resolución del recurso de revocación que impugna.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO. Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alza que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.1o.C. J/1 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574

Tipo: Jurisprudencia"

Por tanto, si los argumentos expresados al efecto no contraponen los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la resolución impugnada, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer en el Recurso de Revocación, tales argumentos deben considerarse inoperantes.

III.- Estudio del motivo de inconformidad TERCERO atinente a que de los hechos que se le imputan se puede desprender que no ha incurrido en ninguna normatividad aplicable, por consecuente no ha cometido o realizado actos tendientes a violar los principios de eficiencia y profesionalismo por lo que la comisión disciplinaria y de carrera policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, no analizó o estudio el acta bien en su contra ya que de percatarse no hubiera determinado iniciarle proceso alguno por esa situación y así poder encuadrar en los supuestos a que la autoridad quiere hacer valer.

Es **Inoperante** el argumento expuesto por la parte actora en el sentido de que no ha incurrido en ninguna normatividad aplicable y que por consecuencia no ha cometido o realizado actos tendientes a violar los principios de eficiencia y profesionalismo, lo anterior es así, toda vez que contrario a lo argumentado por el actor en su escrito de demanda de nulidad, en la resolución del recurso de revocación de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable determino lo siguiente (visible de foja 261 vuelta a la 265 vuelta de autos) cito textualmente:

"CUARTO. Responsabilidad de los Servidores públicos. A consideración de los suscritos, los medios de prueba que obran en el presente sumario, son aptos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que les atribuida a *******(1)**, dado que el agente policial antes referido, en fecha diecinueve de abril del dos mil diecinueve, remolco un vehículo, incumpliendo con la obligación de no usar vehículos que no le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio; abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de sus funciones, se dice lo anterior, pues como quedo de manifiesto mediante boleta de infracción *******(3)**, de fecha **diecinueve de abril del año dos mil diecinueve**, el presunto responsable señalo que tripulaba una unidad que no le había sido asignada, lo que trajo consigo que presentó información falsa; por lo que se presume faltaron a sus obligaciones establecidas en el artículo **133**, fracciones **XXXII, XLV**

y **XLVI**, de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, que disponen:

Artículo 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:
(...)

XXXII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
(...)

XLV. No usar vehículos que no le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio, sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal;

XLVI. Abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función;"

Bajo esa tesitura, la norma anteriormente transcrita, establece los principios constitucionales y las obligaciones se deben garantizar íntegramente por parte de los elementos de las instituciones policiales del Estado, que en el caso que nos ocupa, el presunto responsable tenía la obligación de, en fecha **diecinueve de abril del dos mil diecinueve**, usar el vehículo que le había sido asignado oficialmente para el cumplimiento del servicio, o en su caso, justificar debidamente porque estaba trabajando en una diversa unidad a la que le fue asignada; por otra parte también debió abstenerse de presentar información falsa en el desempeño de sus funciones, se dice lo anterior, pues como quedo de manifiesto mediante boleta de infracción ******* (3)**, de fecha **diecinueve de abril del año dos mil diecinueve**, el presunto responsable señaló que tripulaba una unidad que no le había sido asignada.

Por lo que del análisis de los **preceptos legales antes transcritos**, así como de la conducta que quedó precisada en el **considerando segundo** de la presente determinación, se desprende que los elementos que configuran dichas infracciones son los siguientes:

- a) La existencia de un sujeto con el carácter de servidor público.
- b) Que dicho servidor público no cumpliera con las obligaciones contenidas en las fracciones **XXXII, XLV y XLVI**, del artículo **133**, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Bajo ese contexto, el primero de los elementos consistente en acreditar el carácter de servidor público se encuentra acreditado con la documental publica consistente en el nombramiento de *******(1)**, allegado en copia certificada por el **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada**, del cual se desprende que el presunto responsable se desempeña como policía adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad**.

Documental que obra en el presente procedimiento, al haber sido allegada en copia certificada por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de esta ciudad, y a la cual, se le otorga pleno valor probatorio, ya que reviste el carácter de documento público; por cuanto a que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, para lo cual ilustra a lo antes sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Del análisis de lo anteriormente transcrito, se advierte que *******(1)**, en fecha **diecinueve de abril del dos mil diecinueve**, remolcó un vehículo, incumpliendo también con la obligación de no usar vehículos que no le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio; asimismo, incumplió con su obligación consistente en abstenerse de presentar información falsa ante cualquier autoridad en el desempeño de sus funciones, se dice lo anterior, pues como quedo de manifiesto mediante boleta de infracción *******(3)** de fecha **diecinueve de abril de dos mil diecinueve**, el presunto responsable señaló que tripulaba una unidad que no le había sido asignada, lo que trajo consigo que presentó información falsa.

En consecuencia, y toda vez que las probanzas base del presente procedimiento, al no haber sido objetadas ni desvirtuadas por los presuntos responsables, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo **323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California**, de aplicación supletoria a la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**

Como se puede advertir la autoridad responsable en la resolución del Recurso de Revocación de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno determino del análisis y valoración de los medios de prueba que fueron aportados dentro del

procedimiento administrativo, que el actor era administrativamente responsable.

Por consiguiente, si los argumentos expresados al efecto no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la resolución impugnada, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer en el Recurso de Revocación o bien no controvierten los mismos, es decir, el actor debió expresar por qué dicha determinación de la autoridad le causa un agravio o bien si resulta ser violatoria de alguna disposición normativa explicar cuál de ellas violenta y estableciendo los motivos del cómo o porqué las violenta; por lo que, al no hacerlo tales argumentos deben considerarse inoperantes.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós emitida por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, emitida dentro del procedimiento administrativo número ***** (2), en la que se estableció imponer al actor una sanción consistente en **Amonestación Pública.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós en la que se determinó modificar parcialmente la resolución de ocho de enero de dos mil veintiuno emitida por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, emitida dentro del procedimiento Administrativo número ***** (2), en la que se estableció el confirmar imponer al actor una sanción consistente en **Amonestación Pública.**

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1,5, 7, 10, 11, 13, 14, 16 y 18. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 3 y 19. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

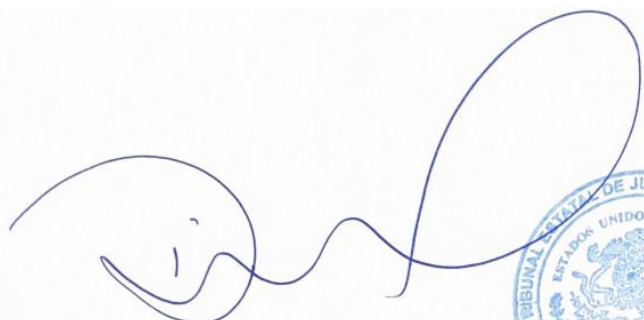
"3.- ELIMINADO: Oficio, en fojas 5, 7, 10, 11, 16, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en foja 5, 10, 11 y 13 .

Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 59/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTE (20) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.